

ASUNTO: Dictamen con proyecto de decreto por el que se reforma la fracción XV del artículo 4, se reforma la numeración del actual Capítulo III del Título Segundo, para quedar como Capítulo II, y se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero.

**CC. DIPUTADAS Y DIPUTADOS INTEGRANTES
DE LA MESA DIRECTIVA DE LA SEXAGESIMA
CUARTA LEGISLATURA DEL HONORABLE
CONGRESO DEL ESTADO LIBRE Y SOBERANO
DE GUERRERO.**

P R E S E N T E S

A las suscritas Diputadas y Diputados integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores nos fue turnada mediante oficio número LXIV/2DO/SSP/DPL/1104/2026 para su estudio, análisis y emisión del dictamen correspondiente, la Iniciativa con proyecto de Decreto por el que se adiciona el capítulo II Bis denominado "De la Violencia contra las personas Adultas Mayores" del Título Segundo de la Ley número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Jesús Parra García.

En acatamiento a lo anterior, las y los legisladores integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, en funciones de Comisión Dictaminadora, procedieron al estudio y análisis correspondiente, emitiendo el presente Dictamen con Proyecto de Decreto, al tenor de lo mandatado por el artículo 256 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231 y bajo la siguiente:

METODOLOGÍA DE TRABAJO

La Comisión de Atención a los Adultos Mayores realizó el análisis de la iniciativa de decreto referida, conforme al siguiente procedimiento:



I.- ANTECEDENTES: Apartado en el que se describe el procedimiento legislativo iniciado a partir de la fecha en que la iniciativa de decreto fue presentada ante el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura al Honorable Congreso del Estado Libre y Soberano de Guerrero, así como su posterior turno para análisis y dictaminación correspondiente.

II.- CONTENIDO: Apartado en el que se transcribe el objeto y contenido de la iniciativa con proyecto de decreto a dictaminar.

III.- CONSIDERACIONES: Apartado en el que las Diputadas y los Diputados integrantes de esta Comisión Dictaminadora expresan los razonamientos y argumentos con los cuales se sustenta el presente acuerdo.

IV.- CONCLUSIONES: En este apartado, se sintetizan los hallazgos y el análisis realizado a lo largo del presente dictamen. En esta parte, se busca ofrecer una visión clara y concisa de los resultados obtenidos, así como de las implicaciones de estos en el contexto específico que se está evaluando.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO: Apartado en el que se desglosa el Dictamen que nos ocupa, con las modificaciones realizadas por esta Comisión Dictaminadora, así como el régimen transitorio del mismo.

Por lo que procedemos a su despliegue metodológico:

I.- ANTECEDENTES.

1.- En sesión ordinaria de 03 de marzo de 2026, el Pleno de la Sexagésima Cuarta Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, tomó conocimiento de la Iniciativa de Decreto por la que se propone adicionar el capítulo II Bis denominado "De la Violencia contra las personas Adultas Mayores" del Título Segundo de la Ley número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, suscrita por el Diputado Jesús Parra García.

- 2.- En la misma sesión, el Presidente de la Mesa Directiva ordenó turnar la Iniciativa con proyecto de Decreto a la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, para los efectos procedentes.
- 3.- Dando cumplimiento a esto, siendo las 12:02 horas del 5 de marzo de 2026, fue recepcionado en la Comisión de Atención a Adultos Mayores, el oficio número **LXIV/2DO/SSP/DPL/1104/2026**, suscrito por el Mtro. José Enrique Solís Ríos, Secretario de Servicios Parlamentarios de este Poder Legislativo, mediante el cual remitió la Iniciativa de Decreto.
- 4.- En cumplimiento al procedimiento legislativo, el 10 de marzo de 2026 se envió una copia simple de la Iniciativa de Decreto en turno a cada integrante de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores.
- 5.- El 24 de junio de 2026 se circuló, para conocimiento de las y los integrantes de la Comisión, el proyecto de dictamen correspondiente, con el objeto de que emitieran los comentarios y observaciones que estimaran pertinentes a más tardar el 30 de junio del año en curso.
6. Con fecha 24 de junio de 2026, la oficina de la Diputada Glafira Meraza Prudente remitió observaciones al proyecto de dictamen. Tras ser analizadas por la Secretaría Técnica de esta Comisión, dichas propuestas se incorporaron al documento final.
- 7.- El 24 de junio de 2026 se envió un oficio a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero, mediante el cual se solicitó a dicha dependencia la valoración del impacto presupuestario de la presente iniciativa.
- 8.- El 29 de junio de 2026, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero remitió, mediante oficio SFA/SE/DGPSC/DG/715/2026, la valoración de impacto presupuestario correspondiente, misma que se adjunta al presente dictamen.
9. Con fecha 06 de julio de 2026, se circuló nuevamente el dictamen con las modificaciones realizadas, mismas que derivaron de las opiniones recibidas

y se otorgaron tres días hábiles para remitir observaciones respecto a este último dictamen, sin que se hubieran recibido comentarios al respecto.

10. Con fecha 06 de julio de 2026, se envió nuevamente solicitud a la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero para que emitiera opinión de impacto presupuestal respecto al nuevo dictamen generado.

11. El 08 de julio posterior, la Secretaría de Finanzas y Administración del Gobierno del Estado de Guerrero remitió, mediante oficio SFA/SE/DGPSC/DG/752/2026, la valoración de impacto presupuestario correspondiente, misma que se adjunta al presente dictamen.

12.- En sesión celebrada el 14 de julio de 2026, las diputadas y los diputados integrantes de la Comisión de Atención a los Adultos Mayores aprobaron el proyecto de dictamen correspondiente.

II.- OBJETIVO Y CONTENIDO.

El objeto de la iniciativa consiste en adicionar el Capítulo II Bis, denominado "De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores", a la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero. La propuesta busca armonizar el sistema estatal guerrerense con los estándares de la legislación internacional, específicamente con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, y con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden federal.

A través de esta adición, el diputado proponente pretende establecer un marco jurídico que defina con claridad la violencia contra las personas adultas mayores y clasifique sus diversas manifestaciones (psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y otras formas análogas), garantizando que el Estado y los Municipios cumplan con su deber de prevenir, atender, sancionar y erradicar estos actos que vulneran la dignidad de este sector.

En efecto, la exposición de motivos con la que sustenta dicha iniciativa es la siguiente:

"...EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

La Organización de los Estados Americanos dio un paso histórico al aprobar, en 2015, la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores, que establece un nuevo paradigma de la vejez como etapa de ejercicio pleno de derechos y no sólo como objeto de asistencialismo. En esta Convención se reconoce expresamente el derecho de la persona mayor a vivir una vida sin ningún tipo de violencia ni maltrato, y se define la violencia contra la persona mayor como cualquier acción o conducta que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico, tanto en el ámbito público como en el privado. Asimismo, obliga a los Estados Parte a adoptar medidas legislativas, administrativas y de otra índole para prevenir, investigar, sancionar y erradicar estos actos, así como a reparar los daños ocasionados. Este estándar regional demanda que las Entidades Federativas, en el ámbito de sus competencias, incorporen en sus leyes definiciones, tipos y mecanismos claros para enfrentar la violencia contra las personas adultas mayores, lo que justifica plenamente la creación de un capítulo específico en la Ley Número 375 del Estado de Guerrero.

El Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, conocido como Protocolo de San Salvador, reconoce el derecho a la seguridad social, incluyendo la protección adecuada en la vejez como componente esencial de la dignidad humana.

Esta protección no se agota en las pensiones, sino que abarca el deber estatal de generar condiciones que permitan a las personas mayores vivir libres de necesidades extremas, de desamparo y, especialmente, libres de violencia y abuso en los entornos donde reciben cuidados de largo plazo.

La doctrina y la práctica del sistema interamericano han desarrollado la idea de que la vulneración sistemática de derechos económicos y sociales de las personas mayores suele ir acompañada de diversas formas de violencia patrimonial, económica y psicológica.

Por ello, el fortalecimiento del marco jurídico estatal en materia de violencia contra personas adultas mayores se vincula directamente con el cumplimiento de las obligaciones asumidas por el Estado mexicano en el Protocolo de San Salvador, y exige que la legislación de Guerrero explicita los tipos de violencia y los deberes de prevención, atención y sanción.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos y la Carta de la Organización de los Estados Americanos constituyen el marco general de protección a la dignidad y a los derechos humanos en el continente, al consagrar principios de igualdad, no discriminación, protección judicial y deber de progresividad en materia de derechos económicos, sociales y culturales.

La Convención Interamericana sobre Personas Mayores se inserta en este andamiaje como instrumento especializado, pero sus estándares sobre violencia, trato digno y protección especial encuentran asidero en la obligación general de respetar y garantizar los derechos sin discriminación por edad.

De acuerdo con la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, el edadismo o discriminación por edad limita injustamente los derechos de las personas mayores, invisibiliza sus problemáticas y las expone a experiencias reiteradas de violencia en el ámbito familiar, comunitario e institucional.

En este contexto, la reforma que se propone busca asegurar que la Ley Número 375 reconozca expresamente la violencia contra las personas adultas mayores y establezca un marco adecuado de tipos de violencia y obligaciones estatales, dando eficacia interna a los compromisos internacionales asumidos por México.

La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, en su informe temático "Derechos humanos de las personas mayores y sistemas nacionales de protección", ha señalado la necesidad de que los Estados cuenten con marcos normativos específicos que aborden la prevención, denuncia, sanción y reparación de la violencia contra personas mayores, así como con sistemas de protección integrales que articulen políticas, instituciones y mecanismos de acceso a la justicia.

El informe enfatiza, entre otros retos, la carencia de información estadística suficiente, la existencia de barreras para denunciar el maltrato y la ausencia de programas especializados para la atención de la violencia en hogares, instituciones de cuidado y espacios comunitarios.

Asimismo, subraya la discriminación interseccional que enfrentan mujeres mayores, personas mayores indígenas, rurales, LGBTI, migrantes o privadas de libertad, lo que agrava su exposición a la violencia y al abandono.

Ante estas observaciones, resulta impostergable robustecer la Ley Número 375 incorporando un Capítulo II Bis que nombre y describa de manera detallada los distintos tipos de violencia, habilite la denuncia por cualquier persona y establezca la obligación de las autoridades estatales y municipales de prevenir, atender, sancionar y erradicar estos actos.

En el plano universal, los Principios de las Naciones Unidas en favor de las personas de edad, adoptados por la Asamblea General mediante resolución 46/91, establecen como ejes rectores la independencia, participación, cuidados, autorrealización y dignidad de las personas mayores.

En particular, señalan que las personas de edad deben vivir con dignidad y seguridad y verse libres de explotación y de malos tratos físicos o mentales, así como recibir un trato digno, independientemente de su edad, sexo, raza, procedencia étnica o cualquier otra condición.

Estos principios exhortan a los gobiernos a incorporarlos en sus políticas y programas nacionales, lo que incluye el diseño de marcos legales que garanticen la protección contra toda forma de violencia, abuso y abandono. La creación de un capítulo específico en la legislación guerrerense sobre violencia contra las personas adultas mayores constituye un paso concreto para materializar tales principios en el ámbito local, aportando claridad conceptual, previsibilidad normativa y herramientas para la actuación de las autoridades, las familias y la sociedad en general.

La Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, de orden federal, vigente y recientemente reformada (el 14 de junio del año 2024), reconoce un amplio catálogo de derechos, entre ellos el derecho a una vida libre de violencia, a la integridad física, psicoemocional y sexual, a la protección contra toda forma de explotación y a vivir en entornos seguros, dignos y decorosos.

Esta ley federal también define “violencia contra las personas adultas mayores” y desarrolla diversos tipos de violencia, como la psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como otras formas análogas que lesionen la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

El legislador federal ha establecido, además, que las autoridades deben diseñar políticas públicas, programas y servicios que atiendan de manera integral estas problemáticas, articulando la actuación de los distintos órdenes de gobierno.

En ese marco, armonizar la Ley Número 375 con la ley federal significa incorporar en el orden jurídico guerrerense dichos conceptos y categorías, a fin de asegurar un piso mínimo homogéneo de protección en todo el territorio nacional, evitando vacíos o contradicciones que perjudiquen a las personas adultas mayores del estado.

La Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, ya contempla disposiciones relevantes relativas a la no discriminación, a la obligación de la familia de evitar actos de discriminación, abuso, explotación, aislamiento y violencia, así como lineamientos para la integración de las personas adultas mayores a su núcleo familiar y comunitario.

Sin embargo, el texto vigente no desarrolla un concepto general de violencia contra las personas adultas mayores ni clasifica sus diferentes manifestaciones de manera sistemática, lo que puede dificultar la identificación, registro, denuncia y atención adecuada de los casos.

La ausencia de un capítulo específico también limita la articulación de la Ley Número 375 con otros ordenamientos estatales, como la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia y la Ley de Víctimas, que contienen esquemas más desarrollados en materia de violencia y reparación integral.

Por ello, se estima necesario y oportuno adicionar un Capítulo II Bis "De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores" que precise las definiciones, tipologías y obligaciones institucionales, contribuyendo a un sistema más coherente y eficaz de protección en el Estado.

La tipificación detallada de la violencia contra las personas adultas mayores tiene importantes efectos prácticos; porque permite visibilizar conductas que suelen normalizarse o invisibilizarse, como el maltrato psicológico cotidiano, el despojo patrimonial, la retención de documentos, la imposición de decisiones sobre el patrimonio o la vida cotidiana, el abandono, la negligencia y las agresiones físicas o sexuales en el ámbito familiar e institucional.

Diversos estudios y documentos de organismos internacionales han subrayado que el envejecimiento poblacional, la feminización de la vejez y la precariedad económica hacen que las personas mayores se encuentren en una posición de alta vulnerabilidad frente a abusos de familiares, cuidadores y terceros.

Establecer en la ley estatal definiciones claras de violencia psicológica, física, patrimonial, económica y sexual, así como una cláusula abierta que abarque otras formas análogas, contribuye a que las autoridades administrativas, de seguridad pública, de salud y de justicia cuenten con criterios uniformes para la detección, canalización, investigación y sanción de estos hechos.

Finalmente, la presente iniciativa se inscribe en el deber de progresividad de los derechos humanos y en la obligación de los poderes públicos locales de adecuar sus normas y políticas al bloque de constitucionalidad y convencionalidad vigente, en especial a los tratados y estándares internacionales en materia de personas mayores.

La creación del Capítulo II Bis "De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores" en la Ley Número 375 no sólo responde a exigencias formales de armonización, sino que busca dotar a las personas adultas mayores de Guerrero de herramientas jurídicas más sólidas para prevenir y denunciar la violencia, y a las autoridades de bases claras para actuar con debida diligencia.

PODER LEGISLATIVO

DIP. JUAN VALENZO VILLANUEVA
PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES

Con ello, el Congreso del Estado contribuirá a la construcción de un sistema estatal de protección de las personas adultas mayores alineado con la Convención Interamericana, con los Principios de Naciones Unidas y con la Ley de los Derechos de las Personas Adultas Mayores, fortaleciendo la tutela de la dignidad, la integridad y la seguridad de quienes han aportado durante décadas al desarrollo social, económico y cultural de nuestro estado.

Que por lo anteriormente expuesto y con fundamento en lo dispuesto en los Artículos 65 Fracción I de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guerrero; 23 Fracción I; 116 Fracción XVII; 229; 231; 234 Párrafo 1º y demás disposiciones que favorezcan mi pretensión de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, presento a esta Representación Soberana, la siguiente:

INICIATIVA DE DECRETO POR EL QUE SE ADICIONA EL CAPÍTULO II BIS DENOMINADO "DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES" DE LA LEY NÚMERO 375, DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO ÚNICO. - Se adiciona el Capítulo II Bis, denominado "De la Violencia contra las Personas Adultas Mayores" de la Ley Número 375, de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"CAPÍTULO II BIS. DE LA VIOLENCIA CONTRA LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES

Artículo 6 Ter. - La violencia contra las personas adultas mayores comprende cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.

Artículo 6 Quáter. Son tipos de violencia contra las personas adultas mayores:

I. Violencia psicológica: Cualquier acto o conducta, activa u omisiva, que dañe la estabilidad psicológica de la persona adulta mayor y que puede consistir en negligencia, abandono, descuido reiterado, insultos, humillaciones, devaluación, marginación, indiferencia, comparaciones destructivas, rechazo, restricción a la autodeterminación y amenazas, que conlleven a la depresión, aislamiento, devaluación de la autoestima o al suicidio;



PODER LEGISLATIVO

DIP. JUAN VALENZO VILLANUEVA

PRESIDENTE DE LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES

II. Violencia física: *Cualquier acto que inflige daño no accidental a la persona adulta mayor, usando la fuerza física o algún tipo de arma u objeto que pueda provocar o no lesiones internas, externas o ambas;*

III. Violencia patrimonial: *Cualquier acto u omisión que afecta la supervivencia de la persona adulta mayor, manifestada en la transformación, sustracción, destrucción, retención o distracción de objetos, documentos personales, bienes, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos destinados a satisfacer sus necesidades, incluyendo daños a bienes comunes o propios, salvo cuando medie acto de autoridad fundado y motivado;*

IV. Violencia económica: *Cualquier acción u omisión que afecta la supervivencia económica de la persona adulta mayor, mediante limitaciones encaminadas a controlar el ingreso de sus percepciones económicas, la disposición de sus recursos o la percepción de un salario menor por igual trabajo dentro de un mismo centro laboral;*

V. Violencia sexual: *Cualquier acto que degrada o daña el cuerpo o la sexualidad de la persona adulta mayor y que atenta contra su libertad, dignidad e integridad física, constituyendo una expresión de abuso de poder;*

VI. Otras formas de violencia: *Cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad, libertad o seguridad de las personas adultas mayores.*

Artículo 6 Quinqués. *Las autoridades estatales y municipales competentes deberán prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las personas adultas mayores, de conformidad con esta Ley, la legislación penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, la Ley de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, garantizando en todo momento la protección integral y el acceso efectivo a la justicia.*

Artículo 6 Sexies. *Toda persona que tenga conocimiento de hechos de violencia en contra de una persona adulta mayor podrá denunciarlos ante las autoridades competentes, sin perjuicio de la denuncia popular prevista en esta Ley y de los demás medios de denuncia establecidos en la legislación aplicable.*

TRANSITORIOS.



PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado Libre y Soberano de Guerrero.

SEGUNDO. Publíquese en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero y en la Gaceta Parlamentaria de este Poder Legislativo, para el conocimiento general y efectos legales correspondientes."

III.- CONSIDERACIONES QUE MOTIVAN EL SENTIDO DEL DICTAMEN

PRIMERA. De la intención de la propuesta. Como legisladores entendemos que legislar para las personas adultas mayores es reconocer la dignidad humana que busca armonizar nuestros textos legales con los parámetros internacionales, en virtud de buscar siempre una protección más amplia para los grupos en situación de vulnerabilidad, tal es el caso de los adultos mayores.

En efecto, esta comisión coincide plenamente con el Diputado proponente en la urgencia de fortalecer el marco legal contra la violencia. La iniciativa en estudio tiene origen en la necesidad de armonizar nuestro sistema estatal con los estándares internacionales, específicamente con la Convención Interamericana sobre la Protección de los Derechos Humanos de las Personas Mayores.

Por ello, se reconoce que la presente iniciativa busca transitar de un modelo de derechos plenos, donde el Estado garantice una vejez libre de maltrato en todas sus formas.

SEGUNDA. De la actualización normativa y técnica legislativa. No obstante, tras el análisis del marco jurídico local vigente, esta Comisión Dictaminadora advierte que la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero fue objeto de una reforma sustancial mediante el Decreto Número 844, publicado en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado el 10 de septiembre de 2021. Dicha reforma no sólo modificó diversas disposiciones de la Ley, también incorporó expresamente la materia de violencia contra las personas adultas mayores, al adicionar la fracción XV al artículo 4, en la que se estableció una definición general de

violencia contra este grupo de atención prioritaria, y al adicionar el artículo 4 Bis, en el que se previó un catálogo enunciativo y no limitativo de sus manifestaciones, comprendiendo la violencia psicológica, física, patrimonial, económica, virtual, sexual y cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad de las personas adultas mayores.

En ese sentido, esta Comisión considera que la iniciativa en estudio persigue una finalidad jurídicamente válida y socialmente necesaria; sin embargo, su dictaminación debe atender el contenido vigente de la Ley Número 375, a fin de evitar duplicidades normativas, contradicciones internas o la creación de disposiciones paralelas sobre una materia que ya cuenta con regulación expresa.

Así, al contrastar el texto vigente con la propuesta del Diputado Jesús Parra García, esta Comisión observa que la definición propuesta de violencia contra las personas adultas mayores resulta más amplia y protectora, en virtud de que la redacción actualmente prevista en el artículo 4, fracción XV, de la Ley Número 375, se limita a señalar la afectación física o psicológica que produce daño en la persona adulta mayor, en el ámbito público o privado. En cambio, la propuesta legislativa amplía el alcance conceptual de dicha violencia al comprender toda acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, lo que permite reconocer de manera expresa diversas formas de agresión, abuso, abandono, despojo, control económico, afectación patrimonial o vulneración de la libertad y dignidad de las personas adultas mayores.

En este sentido, y atendiendo al principio de progresividad de los derechos humanos, esta Comisión Dictaminadora determina aprobar con modificaciones la propuesta relativa a la definición general de violencia contra las personas adultas mayores, a efecto de incorporarla mediante reforma por sustitución de la fracción XV del artículo 4 de la Ley Número 375. Lo anterior, toda vez que la redacción vigente resulta limitada al referirse sólo a la afectación física o psicológica, mientras que la propuesta

legislativa permite incorporar de manera expresa otras formas de daño o sufrimiento, como el patrimonial, económico, sexual e incluso la muerte.

Asimismo, esta Comisión advierte que la exposición de motivos de la iniciativa sostiene que el texto vigente de la Ley Número 375 no desarrolla un concepto general de violencia contra las personas adultas mayores ni clasifica sus diferentes manifestaciones de manera sistemática. No obstante, del análisis de la legislación vigente se desprende que dicha afirmación debe ser matizada, toda vez que el artículo 4, fracción XV, ya contiene una definición general de violencia contra las personas adultas mayores, mientras que el artículo 4 Bis establece un catálogo enunciativo y no limitativo de sus manifestaciones.

En consecuencia, y conforme a los alcances previstos en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión determina aprobar con modificaciones la iniciativa en lo relativo a la definición general de violencia contra las personas adultas mayores, modificar la propuesta concerniente al deber de actuación de las autoridades para reubicarla como artículo 7 Bis, y desechar parcialmente los apartados que resultarían redundantes frente al texto vigente de la Ley Número 375. En específico, se aprueba con modificaciones la propuesta de definición general para reformar la fracción XV del artículo 4, por ampliar el alcance de protección frente a diversas formas de daño o sufrimiento; y se desecha parcialmente la propuesta de reproducir los tipos de violencia en un Capítulo II Bis, al encontrarse ya previstos en el artículo 4 Bis de la Ley vigente.

Cuadro 1. Comparativo de definiciones incorporadas por la reforma de 2021 y de la propuesta contenida en la iniciativa.

Concepto	Ley vigente derivada de la reforma publicada el 10 de septiembre de 2021	Propuesta de la iniciativa	Determinación de la Comisión
Definición general de violencia contra las personas adultas mayores	Artículo 4, fracción XV: define la violencia como afectación física o psicológica que produce daño o afectación en la persona adulta mayor, en el ámbito público o privado.	Artículo 6 Ter: comprende cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.	SE APRUEBA CON MODIFICACIONES. Se retoma el contenido sustantivo de la propuesta y se integra mediante reforma por sustitución a la fracción XV del

Concepto	Ley vigente derivada de la reforma publicada el 10 de septiembre de 2021	Propuesta de la iniciativa	Determinación de la Comisión
			artículo 4, no mediante la creación de un Capítulo II Bis.
Violencia psicológica	Artículo 4 Bis, fracción I: reconoce actos o conductas que dañen la estabilidad psicológica de la persona adulta mayor.	Artículo 6 Quáter, fracción I: propone una definición sustancialmente coincidente de violencia psicológica.	SE DESECHA PARCIALMENTE su incorporación en un nuevo capítulo, al encontrarse ya regulada en el artículo 4 Bis.
Violencia física	Artículo 4 Bis, fracción II: reconoce actos que inflijan daño no accidental mediante fuerza física, arma u objeto.	Artículo 6 Quáter, fracción II: propone una definición semejante de violencia física.	SE DESECHA PARCIALMENTE su incorporación en un nuevo capítulo, por duplicar el contenido vigente.
Violencia patrimonial	Artículo 4 Bis, fracción III: reconoce actos u omisiones que afecten la supervivencia, bienes, documentos, valores, derechos patrimoniales o recursos económicos.	Artículo 6 Quáter, fracción III: propone una definición semejante de violencia patrimonial.	SE DESECHA PARCIALMENTE su incorporación en un nuevo capítulo, por existir regulación vigente.
Violencia económica	Artículo 4 Bis, fracción IV: reconoce acciones u omisiones que afecten la supervivencia económica mediante control de ingresos, recursos o percepción salarial.	Artículo 6 Quáter, fracción IV: propone una definición semejante de violencia económica.	SE DESECHA PARCIALMENTE su incorporación en un nuevo capítulo, por duplicidad normativa.
Violencia virtual	Artículo 4 Bis, fracción V: reconoce la violencia virtual o cibernética contra personas adultas mayores.	La iniciativa no incorpora expresamente esta modalidad.	SE CONSERVA la regulación vigente. Su omisión en la iniciativa confirma la inconveniencia de sustituir el catálogo del artículo 4 Bis.
Violencia sexual	Artículo 4 Bis, fracción VI: reconoce actos que degradan o dañan el cuerpo o la sexualidad y atacan contra la libertad, dignidad e integridad física.	Artículo 6 Quáter, fracción V: propone una definición semejante de violencia sexual.	SE DESECHA PARCIALMENTE su incorporación en un nuevo capítulo, al encontrarse prevista en la Ley vigente.
Otras formas análogas de violencia	Artículo 4 Bis, fracción VII: reconoce cualesquiera otras formas análogas que lesionen o sean susceptibles de dañar la dignidad, integridad o libertad.	Artículo 6 Quáter, fracción VI: propone una cláusula abierta semejante.	SE DESECHA PARCIALMENTE su incorporación en un nuevo capítulo, por duplicar la cláusula abierta ya prevista.

Cuadro 2. Valoración de los artículos propuestos en la iniciativa original, conforme al artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231.

Artículo propuesto en la iniciativa	Contenido	Determinación	Aplicación en el dictamen
Artículo 6 Ter	Define la violencia contra las personas adultas mayores como cualquier acción u omisión que cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual o la muerte.	SE APRUEBA CON MODIFICACIONES.	Se incorpora mediante reforma por sustitución a la fracción XV del artículo 4, por ser el espacio técnico adecuado para las definiciones generales.

Artículo 6 Quáter	Enumera los tipos de violencia psicológica, física, patrimonial, económica, sexual y otras formas análogas.	SE DESECHA PARCIALMENTE.	No se incorpora, porque el artículo 4 Bis ya contiene un catálogo enunciativo y no limitativo de tipos de violencia, incluida la violencia virtual.
Artículo 6 Quinqués	Establece el deber de las autoridades estatales y municipales competentes de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia.	SE MODIFICA.	No se crea el Capítulo II Bis. El contenido se reubica y se aprueba con modificaciones como artículo 7 Bis, por referirse a obligaciones de las autoridades y corresponder mejor a la estructura vigente de la Ley.
Artículo 6 Sexies	Prevé que toda persona que conozca hechos de violencia contra una persona adulta mayor pueda denunciarlos ante las autoridades competentes.	SE DESECHA PARCIALMENTE.	No se incorpora, porque los artículos 77 y 78 ya regulan la denuncia popular y el deber de denunciar maltrato o violencia contra personas adultas mayores.

TERCERA. De la corrección estructural y de la reubicación normativa. Esta Comisión Dictaminadora advierte que la estructura vigente del Título Segundo de la Ley Número 375 presenta una inconsistencia de técnica legislativa, debido a que transita del Capítulo I, denominado "De los Principios", al Capítulo III, denominado "De los Derechos", sin que exista un Capítulo II.

Por ello, esta Comisión aprueba la corrección expresa de la numeración del capitulado, a efecto de que el actual Capítulo III del Título Segundo quede identificado como Capítulo II, denominado "De los Derechos". Esta corrección no altera el contenido sustantivo de los derechos previstos en la Ley, únicamente ordena su estructura y otorga certeza a la técnica legislativa.

Ahora bien, una vez analizada la iniciativa, esta Comisión desecha parcialmente la propuesta de crear el Capítulo II Bis originalmente planteado, así como la incorporación de los artículos 6 Quáter y 6 Sexies. La razón principal es que las definiciones de los tipos de violencia ya se encuentran previstas en el artículo 4 Bis, mientras que la denuncia popular y el deber de denunciar hechos de maltrato o violencia contra personas adultas mayores ya están regulados en los artículos 77 y 78. En consecuencia, aprobar dichos apartados generaría duplicidad normativa y afectaría la sistematicidad de la Ley.

Por otra parte, esta Comisión modifica la propuesta relativa al artículo 6 Quinqués, concerniente a la obligación de las autoridades estatales y



municipales competentes de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las personas adultas mayores, y aprueba su incorporación con modificaciones como artículo 7 Bis. Esta ubicación resulta técnicamente adecuada, porque dicho precepto no contiene una definición ni una regla de denuncia, sino un deber institucional de actuación de las autoridades, por lo que corresponde integrarlo dentro de la estructura vigente de la Ley sin crear un capítulo adicional de un solo artículo.

Ahora bien, toda vez que en la iniciativa original no se incluyó tabla de modificaciones, y atendiendo a las observaciones formuladas durante el análisis del proyecto, esta Comisión establece que el proyecto de decreto que se somete a consideración aprueba, modifica y desecha parcialmente la iniciativa, quedando la reforma en los términos siguientes:

Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero	
Texto vigente	Texto propuesto
Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: De la I a la XIV ... XV. Violencia contra las personas adultas mayores: Afectación física o psicológica, que produce un daño o afectación en la persona adulta mayor, en el ámbito público o privado.	Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por: De la I a la XIV ... XV. Violencia contra las personas adultas mayores: La violencia contra las personas adultas mayores comprende cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público.
TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ... CAPÍTULO III DE LOS DERECHOS	TÍTULO SEGUNDO DE LOS PRINCIPIOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES ... CAPÍTULO II DE LOS DERECHOS
Sin correlativo.	Artículo 7 Bis. Las autoridades estatales y municipales competentes deberán prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las personas adultas

Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero	
Texto vigente	Texto propuesto
	mayores, de conformidad con esta Ley, la legislación penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, la Ley de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, garantizando en todo momento la protección integral y el acceso efectivo a la justicia.

IV.- CONCLUSIONES:

Primera. Con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, esta Comisión de Atención a los Adultos Mayores determina **aprobar con modificaciones** la iniciativa turnada, en virtud de que su finalidad protectora resulta jurídicamente válida; sin embargo, no es procedente aprobarla en sus términos, al advertirse que diversos apartados propuestos ya se encuentran regulados en la Ley Número 375.

Segunda. Se **aprueba con modificaciones**, la propuesta relativa a la definición general de violencia contra las personas adultas mayores, originalmente planteada como artículo 6 Ter, por lo que su contenido sustantivo se incorpora mediante reforma por sustitución a la fracción XV del artículo 4 de la Ley Número 375.

Tercera. Se **modifica** la propuesta relativa al deber de las autoridades estatales y municipales competentes de prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las personas adultas mayores, originalmente prevista como artículo 6 Quinqués, para reubicarla como artículo 7 Bis, por tratarse de una obligación institucional que corresponde incorporarse dentro del apartado vigente de derechos y deberes de las autoridades.

Cuarta. Se **desecha parcialmente** la iniciativa respecto de la creación del Capítulo II Bis y del artículo 6 Quáter propuesto, relativo a los tipos de violencia, debido a que el artículo 4 Bis de la Ley vigente ya contempla un

catálogo enunciativo y no limitativo de sus manifestaciones, por lo que su reproducción generaría duplicidad normativa.

Quinta. Se **desecha parcialmente** la iniciativa respecto de la incorporación del artículo 6 Sexies propuesto, toda vez que la denuncia popular y el deber de denunciar hechos de maltrato o violencia contra personas adultas mayores ya se encuentran previstos en los artículos 77 y 78 de la Ley Número 375.

Sexta. Se **aprueba** la corrección de la numeración del actual Capítulo III del Título Segundo, para que quede identificado como Capítulo II, denominado "De los Derechos", sin crear el Capítulo II Bis originalmente propuesto.

Séptima. En consecuencia, el proyecto de decreto que se somete a consideración del Pleno **aprueba, modifica y desecha parcialmente** la iniciativa en los términos precisados en el presente dictamen, conforme a las conclusiones anteriores y al texto normativo que se desarrolla en el apartado correspondiente.

V.- TEXTO NORMATIVO Y RÉGIMEN TRANSITORIO

Por lo anterior, y con fundamento en el artículo 248 de la Ley Orgánica del Poder Legislativo del Estado de Guerrero Número 231, la Comisión de Atención a los Adultos Mayores, al aprobar con modificaciones, modificar y desechar parcialmente la iniciativa en los términos precisados en este dictamen, somete a consideración del Pleno el siguiente:

DECRETO NÚMERO __, POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4; SE REFORMA LA NUMERACIÓN DEL ACTUAL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO II; Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.

ARTÍCULO PRIMERO. Se reforma la fracción XV del artículo 4 de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"Artículo 4. Para los efectos de esta Ley, se entenderá por:

De la I a la XIV ...

XV. Violencia contra las personas adultas mayores: La violencia contra las personas adultas mayores comprende cualquier acción u omisión que les cause daño o sufrimiento psicológico, físico, patrimonial, económico, sexual, o la muerte, tanto en el ámbito privado como en el público."

ARTÍCULO SEGUNDO. Se reforma la numeración del Capítulo III del Título Segundo de la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para quedar como Capítulo II, denominado "De los Derechos", en los términos siguientes:

"TÍTULO SEGUNDO
DE LOS PRINCIPIOS, LOS DERECHOS Y OBLIGACIONES DE LAS PERSONAS
ADULTAS MAYORES
CAPÍTULO II
DE LOS DERECHOS"

ARTÍCULO TERCERO. Se adiciona el artículo 7 Bis a la Ley Número 375 de los Derechos de las Personas Adultas Mayores del Estado de Guerrero, para quedar como sigue:

"**Artículo 7 Bis.** Las autoridades estatales y municipales competentes deberán prevenir, atender, sancionar y erradicar la violencia contra las personas adultas mayores, de conformidad con esta Ley, la legislación penal, la Ley de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia del Estado de Guerrero, la Ley de Víctimas y demás ordenamientos aplicables, garantizando en todo momento la protección integral y el acceso efectivo a la justicia."

ARTÍCULOS TRANSITORIOS

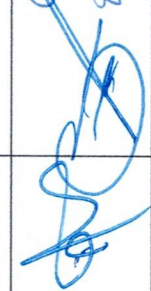
PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero.

SEGUNDO. Remítase el presente Decreto a la Titular del Poder Ejecutivo Estatal, para su conocimiento y para los efectos legales conducentes.

TERCERO. Publíquese el presente Decreto en el Periódico Oficial del Gobierno del Estado de Guerrero, así como en la página oficial del Congreso del Estado, para el conocimiento general y efectos legales procedentes.

ATENTAMENTE

LA COMISIÓN DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES EN FUNCIONES DE COMISIÓN DICTAMINADORA.

COMISIÓN DE ATENCIÓN A LOS ADULTOS MAYORES						
Fotografía	Diputada/ Diputado	Cargo	Grupo Parlamentario	FIRMA		
				A favor	En contra	Abstención
	Juan Valenzo Villanueva	Presidente	morena			
	Erika Isabel Guillén Román	Secretaria				
	Héctor Suárez Basurto	Vocal	morena			
	Gladys Cortés Genchi	Vocal				
	Glafira Meraza Prudente	Vocal	morena			

Dado en la ciudad de Chilpancingo, en el recinto oficial del Honorable Congreso del Estado de Guerrero, el día 14 del mes de julio de 2026.

NOTA: HOJA DE FIRMAS DEL DICTAMEN CON PROYECTO DE DECRETO POR EL QUE SE REFORMA LA FRACCIÓN XV DEL ARTÍCULO 4, SE REFORMA LA NUMERACIÓN DEL ACTUAL CAPÍTULO III DEL TÍTULO SEGUNDO, PARA QUEDAR COMO CAPÍTULO II, Y SE ADICIONA EL ARTÍCULO 7 BIS A LA LEY NÚMERO 375 DE LOS DERECHOS DE LAS PERSONAS ADULTAS MAYORES DEL ESTADO DE GUERRERO.